Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: **FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLGA YAMILE RODALLEGA VILLANO
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 76001310501220220088000

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 165 del 28/07/2023 proferida por el Juzgado Doce (12°) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el Art 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: ***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.*** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* de manera respetuosa, se solicita especialmente al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante oralmente en audiencia llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2019.

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 165 DEL 28/07/2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en calidad de llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de la demandada y mucho menos de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 165 del 28/07/2023 proferida por el Doce 12 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. <u>ACREDITACIÓN DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LO PRETENDIDO.</u>

En el presente proceso, se logró acreditar que la señora OLGA YAMILE RODALLEGA VILLANO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en el año 2010 fundamentando la acción bajo los mismos hechos y argumentos que fueron utilizados en el proceso de marras. El trámite enunciado fue resuelto por el Juzgado 08 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, bajo radicación No. 76001-31-05-007-2010-00353-00, absolviendo a Porvenir S.A. del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida por la actora, tal decisión inclusive fue conocida por la Corte Suprema de Justicia quien dejó en firme la decisión.

Sobre el particular, resulta imperioso hacer énfasis en los motivos de apelación enunciados por la parte actora en la audiencia surtida el pasado 28 de julio de 2023 pues, se afirma que las semanas para acreditar el requisito normativo para acceder a la pensión de invalides de la señora OLGA YAMILE RODALLEGA debe ser desde el 11/11/2004, y no como fue declarado en el proceso judicial anterior, conocido con rad 2010-353, donde solo se tuvieron en cuenta semanas desde 12/04/2005.

No obstante, pese haber confesado la parte demandante que efectivamente se había cursado un proceso bajo las mismas pretensiones y partes, pretende ahora que se vuelva a estudiar la fecha de causación del derecho, el cual ya había sido objeto de discusión por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Debe señalarse y tener en cuenta este Juzgador las siguientes observaciones:

1. La señora RODALLEGA tuvo valoración médica por parte del grupo calificador de la entidad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A., emitiendo dictamen el 14 de abril de 2018, donde le fue asignado un 56.95% de PCL y asignando una fecha de estructuración del 13 de febrero de 2006.

2. La señora OLGA YAMILE, presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en atención al dictamen enunciado en el punto que antecede, pero la misma fue negada por no acreditar las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

3. Ante la negativa del fondo de pensiones, la actora, representada por un profesional en derecho, inició proceso ordinario laboral, solicitando que, si bien esta no cumplía con la densidad de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, podría darse aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en el sentido de contabilizar las semanas posteriores a la data asignada en el dictamen, por tratarse de enfermedades congénitas y degenerativas.

4. Tras el debate probatorio, finalmente se consideró que la fecha de causación del derecho que iba a tenerse en cuenta era del 12 de abril de 2008, por lo que se estudiarían las semanas desde el 13/04/2005, no obstante, se pone de presente que la actora solo inició sus aportes el 01 de abril de 2007.

5. Estas fechas, NUNCA fueron objeto de discusión ni tampoco inconformidad por parte de la actora.

6. La Corte Suprema de Justicia en providencia SL5169 del 09 de diciembre de 2020, al estudiar la litis adelantada por la señora OLGA YAMILE RODALLEGA, hizo un minucioso análisis frente a la densidad de semanas, concluyendo que con lo acreditado AÚN MODIFICANDO la fecha de causación para el 12 de abril de 2008, esta no alcanzó a consolidar el derecho pretendido.

7. En la actualidad, la señora OLGA YAMILE RODALLEGA, a través de una apoderada judicial diferente, pretende que el mismo derecho que ya fue estudiado, se condene bajo

un argumento que se quiere hacer ver como diferente, pero resulta ser lo mismo que lo ya debatido.

En este sentido, es claro que existe cosa juzgada toda vez la demandante adelantó un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto, con fundamento en la misma causa y que incluso fue dirimido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, esto es por la Corte Suprema de Justicia; la finalidad que tiene dicha figurada es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- ***Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- ***Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- ***Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **identidad de objeto**:

Tanto en el proceso conocido con radicación 2010-353, como en el que aquí nos atañe, sirvió como fundamento el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la señora OLGA YAMILE RODALLEGA y como consecuencia, se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo las condiciones más beneficiosas trazadas por la Corte Suprema de Justicia en cuando a considerar una fecha de causación diferente a la asignada como fecha de estructuración.

(ii) **identidad de causa petendi**:

En línea con lo anterior, se reitera que, en el proceso conocido con radicación 2010-353 así como en el actual, la pretensión es la misma, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, con base en un dictamen ya practicado y declarado en firme.

(iii) **identidad de partes**:

Finalmente, en lo que corresponde a las partes, se insiste que, en el proceso conocido con radicación 2010-353, también actuó como demandante la señora OLGA YAMILE RODALLEGA y como demandada, la AFP PORVENIR S.A., tal como sucede de la misma manera en la litis que aquí se discute.

De todo lo anteriormente expuesto, no queda duda alguna que el proceso actual, adelantado por la señora OLGA YAMILE RODALLEGA, en contra de la AFP PORVENIR S.A. y en el cual se vinculó a mí representada como aseguradora previsional, ya se encuentra afectado por el fenómeno de la Cosa Juzgada, no existiendo más que confirmar la sentencia de primera instancia, apelada por la parte actora.

2. <u>ANTE UNA EVENTUAL REVOCATORIA SE REITERA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. Y POR ENDE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.</u>

En línea con lo anterior, debe considerarse que las pretensiones de la demanda no tienen ánimo de prosperar, en razón a que, (i) La fecha de estructuración de la invalidez de la señora Rodallega data del 13/02/2006 y la afiliación a PORVENIR S.A. data del 02/04/2007, es decir que la invalidez se estructuró con anterioridad a vinculación con la AFP, (ii) pese a considerar una fecha de causación tal como lo solicito la actora en proceso judicial anterior, esta TAMPOCO acredita la densidad de semanas, aún con las posteriores a la data enunciada, y (iii) La demandante no cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003:

"*ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:*

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado **<u>cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años</u>** inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración…" (negrilla y subrayado fuera del texto)*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SL2627 del 2 de junio del 2021, M.P FERNANDO CASTILO CADENA, arguyó:

"…En relación con el número de semanas de cotización señala el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 -que modificó el 39 de la Ley 100 de 1993-, norma aplicable al asunto y sobre lo que no hay discusión, que tratándose de invalidez causada por enfermedad, el afiliado debe haber cotizado mínimo 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración…"

Así, las decisiones adoptadas en torno a la señora OLGA YAMILE RODALLEGA, tanto por PORVENIR S.A. como por los honorables Despachos que han conocido del caso, han tenido fundamento en la verificación de información relacionada con la solicitud pensional allegada, en la que se ha corroborado que la demandante no cumple con el requisito mencionado en líneas anteriores toda vez que (i) La fecha de estructuración de la invalidez de la señora Rodallega data del 13/02/2006 y la afiliación a PORVENIR S.A. data del 02/04/2007, es decir que la invalidez se estructuró con anterioridad a vinculación con la AFP, (ii) que pese a haber asignado una fecha de causación diferentes al considerar las patologías congénitas y degenerativas de la actora, TAMPOCO logra acreditar las semanas exigidas, y (iii) el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 del 2003 establece "*Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado **<u>cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración</u>**…*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 165 del 28/07/2023 proferida por el Juzgado Doce (12°) Labora del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía, por estar acreditado el fenómeno de la COSA JUZGADA.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza previsional, la vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos en esta.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.